

CONSTANCIA. Manizales, 21 de mayo de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

La titular del despacho se encuentra de permiso los días 18.19,20 de mayo /2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00266--00

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora BEATRIZ EUGENIA RODAS GIRALDO, promovido ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales..

I. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ EUGENIA RODAS GIRALDO, en calidad de persona natural no comerciante solicitó ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el inicio y trámite proceso de negociación de deudas con sus acreedores, por estar en cesación de pagos con más de dos acreedores con vencimientos mayores a 90 días y siendo que el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Con tal fin presentó informe de las causas que originaron su situación de insolvencia económica y realizó una relación completa de todos los acreedores, identificando las acreencias por cada uno de ellos, así como los montos, clases y prelación de los créditos y de los demás requisitos dispuestos en el artículo 539 del Estatuto Procesal vigente, en razón de lo cual el Notario Primero del Círculo de Manizales, comunicó la apertura y fijación de fecha de audiencia de negociación a los interesados.

Dentro del expediente proveniente de la Notaría en mención, se acredita que hicieron parte los acreedores: SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CESCA.

El 22 de abril de 2021, se llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante de BEATRIZ EUGENIA RODAS GIRALDO, en la cual se dieron a conocer los acreedores citados y los montos de sus acreencias.

En tal diligencia, se aplicó el procedimiento contenido en el artículo 550 del C.G.P, sin que se haya podido llegar a ningún acuerdo de pago en la negociación de pasivos promovida por la señora Rodas Giraldo, se declaró fracasada la misma y se ordenó el traslado del expediente a la justicia civil para evaluar la posibilidad de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

En aras de resolver sobre la objeción y controversia planteada y en aplicación del deber de realizar un ejercicio de control de legalidad en cada una de las actuaciones desplegadas en los casos que por conocimiento llegan al Juez como lo indica el artículo 132 del C.G.P, cuando indica que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Advierte esta judicial que en el presente caso se presentan varios elementos que el canon procesal 539 y siguientes prevé para este tipo de solicitudes, las cuales se pasan a relacionar:

1. El numeral 3 del artículo 539 indica que debe aportarse *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*

Empero, verificando el contenido de la solicitud se advierte que la relación de las acreencias no cuentan con los datos específicos que ordena la norma, tales como **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, sin que se haya hecho mención expresa de su desconocimiento.

2. El numeral 4 del artículo 539 indica que debe *aportarse una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de*

patrimonio de familia inembargable.

Circunstancias que no acaecieron en el caso en concreto toda vez que los bienes denunciados como de propiedad de la peticionaria no pueden calificarse como suficientes para dar con su plena identificación, pues los narrados son completamente genéricos y fácilmente podrían confundirse a la hora de tomarse una decisión de venta o repartición sobre los mismos.

3. El numeral 6 del artículo 539 indica que debe aportarse una certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento

Elemento documental que no se encuentra adosado en la solicitud de trámite de negociación de deudas, adicional a que en el acápite de anexos de la solicitud se indica que se aporta desprendible de pago de pensión FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION y DESPREDIBLE DE NOMINA SECRETARIA DE EDUCACION, quedando el despacho con una gran duda si estos anexos anunciados pertenecen a la situación particular de la solicitante y se está omitiendo información o por un error de formato quedaron allí, situación que en todo caso y a la luz del artículo mencionado debe quedar completamente clara.

Lo anterior máxime que en la audiencia del artículo 550 del C.G.P según se lee en el acta de fecha 22 de abril de 2021, se refiera que la peticionaria es *vendedor ambulante*, lo cual genera un manto de duda sobre la actividad comercial o de dependencia que adelanta la insolventada en su día a día.

4. El numeral 5 del artículo 539 indica que debe aportarse una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

Requisito legal que presenta motivos de duda pues al presentarse la solicitud, en ese acápite específico se relacionó como inexistente, pero en el AUTO N° 1, dictado por el negociador se indicó que existe un proceso a favor de la solicitante de radicado 2019 280 en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución Municipal, del cual nada se dijo o se negoció al respecto.

5. No se aprecia que se haya levantado un acta de la audiencia de negociación de deudas del artículo 550 del C.G.P, con la firma de suscrita **por el conciliador y el deudor**, pues en la aportada solo consta la firma del primero más no del segundo.
6. Respecto del Parágrafo 1 del artículo 539 se considera que no se cumplió con dicho mandato, toda vez que no se aprecia que en la solicitud se haya hecho expresamente *la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

7. Ahora respecto del procedimiento contenido en el artículo 550 del C.G.P, se identifica que de conformidad con el acta aportada con el expediente de la audiencia de fecha 22 de abril de 2021 , se omitió dentro de dicho procedimiento, expresar *las fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principio del régimen de insolvencia (numeral 2)*, por parte del mismo conciliador, en aras de propender por su conciliación, en aplicación de los principios del derecho de crisis al que está ahora sometido el convocante y a la cual está obligado el operador de insolvencia, previa remisión del expediente ante el Juez, para resolver sobre las objeciones propuestas, toda vez que si bien es cierto se realizaron audiencias de conciliación, en las mismas no se aprecian las fórmulas de arreglo propuestas por el conciliador y por ende no cumple los fines de la norma prevista para ello.

III. DECISIÓN

Con tal fin entonces, se ordena entonces devolver al Notario Primero del Círculo de Manizales, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para que se complemente el procedimiento adelantado, de conformidad con la legislación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jag

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 082 del 24/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172fc2f041ff2613c8d051ac2d62f5700aec99b0feb48777e8cc40d3305f638**

Documento generado en 21/05/2021 04:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>